

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03336/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00515/TLALNEPA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

En relación al artículo 107 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se solicita: “EL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN VIGENTE EN TLALNEPANTLA DE BAZ.”

(Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del oficio número OM/CT/CTyFR/466/2020, del once del mismo mes y año, suscrito por la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Al respecto, me permito informar que el Ayuntamiento no cuenta con un ‘Sistema de Escalafón’, quien cuenta con el mismo es el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, aplicable para el personal sindicalizado, por tal motivo no nos encontramos en posibilidad de dar atención a su requerimiento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

...” (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la

información con número 00515/TLALNEPA/IP/2020; **lo anterior, ya que si bien, se presentó el veintitrés del mes y año referidos, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente;** conforme a lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

Se interpone recurso de revisión por la declaración del sujeto obligado de indicar la inexistencia de la información.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante la diversa solicitud de información pública que fue registrada con el número de folio o expediente número 00036/SUTEYM/IP/2020; el pasado veintiocho de mayo año en curso solicite del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios y Órganos Descentralizados del Estado de México y Municipios SUTEYM, entre otras, la siguiente información: ‘En relación a lo que establece el artículo 107 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; se solicita el Reglamento de Escalafón vigente en Tlalnepantla de Baz que se hubiese formulado de común acuerdo con el Sindicato.’ SIC. Petición a la que le recayó vía SAIMEX la respuesta por conducto de su titular de Transparencia a través de un escrito sin número de oficio fechado el día 27 de julio de 2020. Ahora bien, específicamente sobre mi petición antes transcrita el obligado del SUTEYM a foja dos de su respuesta indico: ‘... me permito adjuntar al presente el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México... me permito informar que la sección I de la Subdirección de Capital Humano artículo 325

y la subsección I del Departamento de Reclutamiento y Selección, artículo 327 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México, encontrara información respecto del Escalafón, no omito mencionar solicite dicha información al Ayuntamiento dado que ellos son los encargados de dicho trámite.’ SIC En consecuencia de lo anterior, contraponiendo los artículos 325 fracciones I, V, VIII y X y 327 fracción X del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México que citan: ARTÍCULO 325. Son facultades y obligaciones de la Subdirección de Capital Humano, las siguientes: I.- Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo; V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las relaciones entre el Municipio y sus servidores públicos; VIII.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Municipio; X.- Coordinar la elaboración del Catálogo de Puestos por Dependencia con el Perfil de los puestos existentes, a efecto de optimizar los Recursos Humanos, de conformidad con la normatividad aplicable; ARTÍCULO 327. Son facultades y Obligaciones del Departamento de Reclutamiento y Selección, las siguientes: X.- Elaborar un escalafón progresivo de antigüedades del personal sindicalizado y mantenerlo actualizado; Contra la obligación que existe a cargo del Ayuntamiento y sus autoridades, que se halla establecida en el artículo 107 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; fue que le solicite mediante la solicitud 00515/TLALNEPA/IP/2020 específicamente, el Reglamento de Escalafón vigente en Tlalnepantla. En el anterior contexto el sujeto obligado de Tlalnepantla me responde de forma incongruente y además, asumiendo la violación a lo que dispone la Ley Laboral y su Reglamento Interno, al responder fielmente que ‘... no cuenta con un sistema de escalafón, quien cuenta con el mismo es el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios y Órganos Descentralizados del Estado de México y Municipios SUTEYM...’ SIC. Y de lo cual se colige que el sujeto obligado en total violación a la ley, declara que la información es inexistente; razón por la cual interpongo en presente medio de defensa.” (Sic.)

El Particular adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

ii) Oficio sin número, del veintisiete de julio de dos mil veinte, suscrito por el Titular de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores, de los Poderes, Municipios, e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, dirigido al Solicitante, por medio del cual, da respuesta a la solicitud de información con número 00036/SUTEYM/IP/2020, en los siguientes términos:

“...

Respecto al inciso número uno, me permito adjuntar al presente el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México.

En referencia al inciso número dos, me permito informar que en la Sección 1 de la Subdirección de Capital Humano Artículo 325 y la Subsección t del Departamento de Reclutamiento y Selección, artículo 327 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, encontrara información respecto al escalafón, no omito mencionar solicite dicho procedimiento al Ayuntamiento dado que ellos son los encargados de dicho trámite.

...

Por último con referencia al inciso número cuatro me permito adjuntar al presente el Convenio Anual 2019, firmado con el municipio de Tlalnepantla de Baz Estado de México escaneado y en formato PDF, mismo que sigue vigente dado que no se ha firmado el Convenio Anual 2020.

...” (Sic.)

ii) Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 03336/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 03336/INFOEM/IP/RR/2020 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Medios de Impugnación previamente referido, interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del oficio número OM/CT/CTyFR/584/2020, del tres del mismo mes y año, suscrito por la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual remite el diverso OM/SCH/1854/2020, de la Subdirección de Capital Humano.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número OM/SCH/1854/2020, del dos de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Capital Humano y dirigido a la Jefa del Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

De conformidad y con fundamento en los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 325 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, México y de acuerdo a las funciones y atribuciones que corresponden a esta Subdirección de Capital Humano, no es posible atender dicho requerimiento derivado de que el Reglamento de Escalafón está en proceso de elaboración y conformación de la Comisión Mixta de Escalafón esto conforme la espera de la firma de Convenio Sindical 2020.

...” (sic.)

d) Vista del informe justificado. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico señalado por la Solicitante. **No obstante, la Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Manifestaciones del Recurrente. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el ahora Recurrente remitió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre, sin fecha, suscrito por el Particular, cuyo contenido es el siguiente:

“...

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A LA PONENCIA JUSTIPRECIE LA FORMA ILEGAL E INUSITADA MEDIANTE LA CUAL EL SUJETO OBLIGADO INTENTA OMITIR RENDIR

LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUESTO QUE EN PRIMER LUGAR REFIERE NO CONTAR "CON UN SISTEMA DE ESCALAFÓN, SIENDO QUE EL QUE CUENTA CON EL MISMO ES EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADOR ES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SUTEYM" Y POSTERIORMENTE EN EL INFORME DE SU JUSTIFICACIÓN EXPRESA QUE "EL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN ESTÁ EN PROCESO DE ELABORACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN, ESTO CONFORME LA ESPERA DE LA FIRMA DEL CONVENIO SINDICAL 2020".

...

A PETICIÓN DE PARTE, ANTE EL CUMULO DE IRREGULARIDADES E INCONGRUENCIAS QUE EXPRESA EL OBLIGADO Y PRIMORDIALMENTE SIN PASAR POR ALTO QUE EL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ COMO ÓRGANO COLEGIADO EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES QUIEN TIENE LA FACULTAD DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS Y/O REGLAMENTO QUE CONFORMA LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SE REQUIERE SE DE VISTA Y/O SE TURNE LO ACTUADO ANTE ESTE INSTITUTO, A LOS EDILES DE TLALNEPANTLA A FIN DE QUE ESTOS CONFIRMEN LO DECLARADO POR EL OBLIGADO Y/O REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

f) Ampliación del plazo para resolver. El nueve de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión

que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día

g) Cierre de instrucción. El veintidós de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción III de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó la inexistencia de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo requirió el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que el Recurrente, solicitó el Reglamento de Escalafón del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, vigente; en respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, indicó que, a la fecha de contestación, no contaba con un Sistema de Escalafón, dado que el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México era el que establecía el sistema de escalafón.

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la inexistencia manifestada por el Ente Recurrido, al señalar que mediante a la respuesta de la solicitud de información pública registrada con el número de folio 00036/SUTEYM/IP/2020 el Sindicato referido, informaba que el Sujeto Obligado idóneo para conocer de la información peticionada era el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Capital Humano, que el Reglamento de Escalafón estaba en proceso de elaboración y también que la Comisión Mixta de Escalafón estaba conformándose, pues se estaba a la espera de la firma del Convenio Sindical dos mil veinte; por su parte, el Solicitante ratificó su inconformidad, al señalar que el Sujeto Obligado

no había realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, aunado a que conforme al artículo 107 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debería el Sujeto Obligado contar con la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia proporcionada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver los presentes Medios de Impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente: El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción I, concerniente al marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, que incluya los manuales de organización y procedimientos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Solicitante, referentes a la inexistencia del Reglamento de Escalafón Vigente del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Una vez que se ha precisado lo anterior, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó el requerimiento informativo, en respuesta al Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, mientras que en Informe Justificado, se gestionó el requerimiento a la Subdirección de Capital Humano; por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar, el artículo 323, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México, que establece, que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la **Oficialía Mayor**, encargada de mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Municipio; así como, llevar a cabo los trámites de selección y contratación del personal que requieran las Dependencias; para lograr lo anterior, contará con las siguientes unidades administrativas:

- **Subdirección de Capital Humano (Artículo 325, fracciones VI, VIII y IX):** Que atiende en coordinación con la Oficialía Mayor, las negociaciones con el Sindicato Único de Trabajadores del Estado y Municipios; mantiene al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Municipio y lleva a cabo los trámites de selección y contratación de personal; lo anterior, a través del **Departamento de Reclutamiento y Selección**, que de conformidad con el artículo 327, fracciones III, X y XI, del Reglamento referido, se encarga de seleccionar al personal; elaborar un escalafón progresivo de antigüedades del personal sindicalizado y mantenerlo actualizado y

apoyar en la elaboración y actualización de la reglamentación vinculada al capital humano.

- **Subdirección de Tecnologías de la Información** que cuenta con el **Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente**, encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública de la Oficialía Mayor, de conformidad con los artículos 340 y 346, fracción I, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información, a la unidad administrativa competente para conocer de la información solicitada, a saber, a la Oficialía Mayor toda vez que desde respuesta se pronunció su área habilitada para atender las solicitudes de información pública, a saber, el Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente; mientras que Informe Justificado, se pronunció la Subdirección de Capital Humano, encargada de ver las cuestiones relacionadas con las selección de personal, el sistema escalafonario del Ayuntamiento y la elaboración de la reglamentación en materia de Recursos Humanos. Por lo que, se considera que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz gestionó la solicitud de información, al área idónea para conocer de la solicitud y, por lo tanto, cumplió con parte de lo establecido en el **artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Ahora bien, en la respuesta primigenia, el Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, señaló que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz no contaba con un Sistema de Escalafón; pues el que contaba con dicho sistema era el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

Sobre lo anterior, es necesario traer a colación la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que precisa sobre el sistema escalafonaria, lo siguiente:

- **(Artículo 106):** El sistema de escalafón es aquel destinado para efectuar las promociones de ascensos de los servidores públicos;
- **(Artículo 107):** En cada institución pública se expedirá un reglamento de escalafón, mismo que se formulará de común acuerdo entre la institución pública y el sindicato, en caso de existir representación.
- **(Artículo 109):** Cada institución pública deberá clasificar escalafonariamente a sus servidores públicos, según las categorías consignadas en los respectivos catálogos de puestos y formar escalafones.
- **(Artículo 110):** En cada dependencia funcionará una comisión mixta de escalafón, responsable de vigilar que el sistema de profesionalización se desarrolle conforme a lo establecido.

Como se logra observar, cada institución pública, lo cual incluye a los Ayuntamientos, deben de implementar un sistema de escalafón, así como una comisión mixta y el Reglamento respectivo; situación que se robustece con la respuesta a la solicitud de información 00036/SUTEYM/IP/2020, en donde el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, proporcionó, el Convenio Anual, del dos mil diecinueve, celebrado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y dicho

gremio, del cual se advierte, en su Cláusula Décima Cuarta, que ambos entes promoverían de inmediato, **la creación de la Comisión Mixta de Escalafón y su reglamento correspondiente, en beneficio de sus trabajadores**, tal como se observa a continuación:

DÉCIMA CUARTA: “EL MUNICIPIO” en apoyo y como estímulo a la superación del personal sindicalizado, iniciará los estudios necesarios para la implantación de un Programa Anual de Capacitación, que permita a quienes se beneficien de los cursos implantados por la Oficialía Mayor, tener acceso a categorías de mayor responsabilidad, considerando su desarrollo profesional, experiencia, antigüedad y desempeño en el trabajo, siempre y cuando esté vacante el puesto y que el trabajador capacitado cubra el perfil laboral requerido. Así mismo, “EL MUNICIPIO” y “EL SINDICATO” promoverán de inmediato, posterior a la firma del presente Convenio, la creación de la Comisión Mixta de Escalafón y su reglamento correspondiente en beneficio de los trabajadores.

Como se logra observar, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, si debe contar con un sistema escalafonario; pues conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe elaborarlo; aunado al hecho a que, junto al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, crearía la Comisión Mixta de Escalafón. Situación que se robustece, con el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz Estado de México, que establece como atribución específica de la Oficialía Mayor, de la Subdirección de Capital Humano y del Departamento de Reclutamiento y Selección, la de mantener al corriente y actualizado el **Escalafón del Ayuntamiento**.

Así, se puede colegir que la respuesta del Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, resulta incongruente, pues contrario a lo señalado por diha área, el Ayuntamiento si debe de contar con un sistema de escalafón; sobre dicha situación, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio, por parte del Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, no se puede validar la respuesta primigenia, lo cual, da como resultado que el agravio hecho valer por resulte **FUNDADO**.

Situación que se robustece, con lo señalado por la Subdirección de Capital Humano, en donde precisó que la Comisión Mixta de Escalafón estaba en proceso de conformación; mientras que el Reglamento de Escalafón, se elaboraba a la fecha de la sustanciación del Medio de Impugnación; además que estaban en espera de firmar el convenio anual, de dos mil veinte.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Como se logra observar, el Sujeto Obligado aludió a que el Reglamento de Escalafón estaba en proceso de elaboración; sobre el tema, resulta necesario traer por analogía el Criterio 20/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece que cuando un documento, sea producto de un proceso deliberativo, este será inexistente hasta en tanto, no concluya la deliberación; mismo que aplicaría, en el presente caso, pues, conforme a lo señalado por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, actualmente lo encuentran generado.

Es así, que el Ente Recurrido, a través del área competente, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

En ese contexto, si bien actualmente el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, se encuentra desarrollando el Reglamento de Escalafón, lo cierto es, que la pretensión del Recurrente es

obtener el documento aplicable a la fecha de presentación de la solicitud y no el que se desarrolla a la fecha; situación que toma relevancia, pues la Subdirección de Capital Humano no precisó si previamente en las anteriores administraciones, había desarrollado dicha normatividad.

En ese orden de ideas, este Instituto localizó los Convenios Anuales, del dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, suscritos por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México (consultados el veintiuno de octubre de dos mil veinte, en las ligas https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2016/88/4/3e0b72f030760244a1b107fe78d22e3c.pdf, https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/18/12/dd665bfc514c837fb34d2e54cbd08561.pdf y <http://www.tlalnepantla.gob.mx/files/pdf/mejora/Estatales/10.Convenio%20Sindical%202018%20SUTEYM.PDF>, a partir de las once horas), de los cuales, de la misma manera que el convenio del dos mil diecinueve, en sus cláusulas Décimo Cuarta, establecen que se desarrollara el Reglamento de Escalafón, tal como se muestra a continuación:

2016

DÉCIMA CUARTA: “EL MUNICIPIO” en apoyo y como estímulo a la superación del personal sindicalizado, iniciará los estudios necesarios para la implantación de un Programa Anual de Capacitación, que permita a quienes se beneficien de los cursos implantados por la Dirección General de Servicios Administrativos, tener acceso a categorías de mayor responsabilidad, considerando su desarrollo profesional, experiencia, antigüedad y desempeño en el trabajo, siempre y cuando esté vacante el puesto y que el trabajador capacitado cubra el perfil laboral requerido. Asimismo, “EL MUNICIPIO” y “EL SINDICATO” promoverán de inmediato, posterior a la firma del presente Convenio, la creación de la **Comisión Mixta de Escalafón** y su reglamento correspondiente en beneficio de los trabajadores.

2017

DÉCIMA CUARTA: “EL MUNICIPIO” en apoyo y como estímulo a la superación del personal sindicalizado, iniciará los estudios necesarios para la implantación de un Programa Anual de Capacitación, que permita a quienes se beneficien de los cursos implantados por la Dirección General de Servicios Administrativos, tener acceso a categorías de mayor responsabilidad, considerando su desarrollo profesional, experiencia, antigüedad y desempeño en el trabajo, siempre y cuando esté vacante el puesto y que el trabajador capacitado cubra el perfil laboral requerido. Así mismo, “EL MUNICIPIO” y “EL SINDICATO” promoverán de inmediato, posterior a la firma del presente Convenio, la creación de la Comisión Mixta de Escalafón y su reglamento correspondiente en beneficio de los trabajadores.

2018

DÉCIMA CUARTA: “EL MUNICIPIO” en apoyo y como estímulo a la superación del personal sindicalizado, iniciará los estudios necesarios para la implantación de un Programa Anual de Capacitación, que permita a quienes se beneficien de los cursos implantados por la Dirección General de Servicios Administrativos, tener acceso a categorías de mayor responsabilidad, considerando su desarrollo profesional, experiencia, antigüedad y desempeño en el trabajo, siempre y cuando esté vacante el puesto y que el trabajador capacitado cubra el perfil laboral requerido. Así mismo, “EL MUNICIPIO” y “EL SINDICATO” promoverán de inmediato, posterior a la firma del presente Convenio, la creación de la Comisión Mixta de **Escalafón** y su reglamento correspondiente en beneficio de los trabajadores.

Como se logra observar, durante la administración 2016-2018, de la misma manera que actualmente, se consideró necesario elaborar el Reglamento de Escalafón; sin embargo, este Instituto no tiene certeza que, en dicho periodo, no se haya elaborado dicho documento; situación que toma relevancia, con el hecho de que no se advierten los criterios de búsqueda utilizados por la Subdirección de Capital Humano.

En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación**.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos**.

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información

en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que la Subdirección de Capital Humano, no cumplió con los requisitos b, c y d, previamente señalados, por lo siguiente:

- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, indagó únicamente en documentos físicos o también electrónicos;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente señaló que estaban en proceso de elaboración, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad, por ejemplo, la anterior administración.

Por tales consideraciones, se colige que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no la llevó a cabo de manera exhaustiva y

razonable, al no acreditar los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Además, también es de señalar que a la fecha de la presente resolución, por una parte, la administración del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, ya lleva más de año y medio en funciones y, por otra, ya transcurrió más de dos meses, de que se brindó la respuesta primigenia; por lo que, este Instituto considera, que si bien, en contestación el Sujeto Obligado señaló las razones por las cuales, no contaba con el documento peticionado, no cumplió con el procedimiento de búsqueda y, dado que a la fecha de la presente resolución, el Ente Recurrido pudo emitir el Reglamento de Escalafón de la presente administración, en atención al principio de máxima publicidad, resulta procedente ordenar su entrega.

Ahora bien, si de la búsqueda realizada, no localiza el Reglamento referido, deberá proporcionar los que obren en sus archivos y que sean aplicables o vigentes a la fecha de la solicitud; lo cual, toma relevancia, pues como se precisó desde el Convenio celebrado en el dos mil dieciséis, con el Sindicato Único de Trabajadores de Los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de México, se estableció la necesidad de elaborar dicho documento.

Ahora bien, si de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localiza ningún Reglamento de Escalafón, al no emitirse alguno de manera previa a la solicitud de información, este Instituto considera pertinente, que la inexistencia sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia, **pues conforme al artículo 107 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y los Convenios anuales del dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, celebrados con el Sindicato previamente referido**, el Ayuntamiento

tenía la obligación de desarrollar el documento peticionado; sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es)

administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;

- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y

- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Ecatepec, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y

2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.

Por tales circunstancias, en el caso de que no exista ningún Reglamento de Escalafón aplicable el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento peticionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, no podrá omitir a la Subdirección de Capital Humano, el Reglamento de Escalafón, de la administración 2019-2021, o en su caso, el aplicable o vigente al cuatro de agosto de dos mil veinte.

En el supuesto que no cuente con algún Reglamento de Escalafón, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha información, toda vez, que existe una obligación normativa en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, conforme a las especificaciones señaladas en el Considerando **QUINTO**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz a la solicitud de información 00515/TLALNEPA/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos en sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Reglamento de Escalafón, de la administración 2019-2021, o en su caso, el aplicable o vigente al cuatro de agosto de dos mil veinte.

En el supuesto que no cuente con algún Reglamento de Escalafón, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03336/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03336/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulado.**

RESOLUCIÓN